

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 083-019
PERSONAS NOTIFICAR	A	DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE identificado con CC. No. 1.070.952.085 Y OTROS, a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO		AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 036
FECHA DEL AUTO		27 DE OCTUBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 31 de Octubre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 31 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 036

En la ciudad de Ibagué a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal, por no mérito, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-083-019**, el cual se adelanta ante la **Administración Municipal de Honda - Tolima**, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 022 del 8 de febrero de 2023, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA-TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando 1176-2019-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 20 de septiembre de 2019, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 038 del 20 de septiembre de 2019 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

Así mismo, en el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está contemplado que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."

Concordante con lo anterior, el grupo auditor en la visita realizada a la Secretaría de Tránsito y Transporte, solicito las carpetas de los comparendos que se relacionan a continuación así:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>INSTRUMENTO DE CONTROL</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

NÚMERO RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	NÚMERO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	VALOR MULTA
2045509	9/03/2015	2045509	7/02/2015	1085305047	CARLOS DAVID	GUERRERO CRUZ	15.464.400
1505546	22/01/2014	1505546	21/12/2013	1005770091	DAIRON ALEXANDER	PEREZ	14.148.000
1507626	30/01/2014	1507626	29/12/2013	14325024	EDGAR AUGUSTO	SANTACRUZ PEDRAZA	3.537.000
1507629	30/01/2014	1507629	29/12/2013	14324052	FERNANDO GERMAN DARIO	RUAIZA GIRALDO LEON PINILLA	7.074.000
2033530	20/04/2015	2033530	19/03/2015	1032387729	HAWER	RODRIGUEZ MUÑOZ	15.464.400
2031995	12/05/2015	2031995	11/04/2015	5976210	HUGO FERNANDO	CEBALLOS	15.464.400
2597737	1/06/2014	2597737	26/04/2014	11324567	JAIME	ARCE QUINTANA	14.784.000
2031997	13/05/2015	2031997	12/04/2015	5938309	JHONNY HEYMAR	FRANCO RUBIO	7.732.200
1507625	29/01/2014	1507625	28/12/2013	1105782355	JORGE ANTONIO	GIL	1.768.500
3007504	15/05/2014	3007504	13/04/2014	91523478	JOSE EDUARDO	CESPEDES	14.784.000
3007505	15/05/2014	3007505	13/04/2014	79302213	JOSE LUIS	SERRATO FERNANDEZ	14.784.000
1507622	26/01/2014	1507622	25/12/2013	79005732	JULIO CESAR	RAMIREZ CARDENAS	7.074.000
2246635	6/10/2015	2246635	5/09/2015	14322969			15.464.400

\$147.543.300

Mediante oficio de fecha octubre 18 de 2018, el Secretario de Tránsito Municipal informa que los mencionados procesos de cobro coactivo carecen de documentos físicos, por lo que es imposible adelantar el proceso de recaudo, no obstante, lo relacionados comparendos aparecen registrados en el Sistema de Información de Multas e Infracciones de Tránsito SIMIT, por lo que el ente de control concluye que los mismos son reales y que la multa se impuso al infractor.

*Así las cosas, es preciso manifestar que, por la falta de gestión en el proceso coactivo de las infracciones de tránsito, el Municipio de Honda sufrió un presunto daño patrimonial por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$147.543.300)**".*

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.038 de 2019, se profiere el **Auto de Apertura de Investigación** No. 067 del 14 de noviembre de 2019, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.317.975 en su condición de Secretario de Transito y Transportes de Honda-Tolima del 02 de julio de 2013 al 14 de diciembre de 2015 y al señor **ESTEBAN DIAZ SASTOQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.952.085 en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte de Honda-Tolima, desde el 01 de enero de 2016, hasta la fecha de inicio del presente proceso, auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes a pesar de ser requeridos a rendir versión libre y espontánea, no fue posible su recepción (folios 32 a 40).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Equilibrio</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Respecto al señor **CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS** y **ESTEBAN DIAZ SASTOQUE** ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada de los presuntos responsables, profirió auto de fecha 012 del 17 de abril de 2023 (folios 123 al 124), conforme a los dispuesto en los artículos 43 y 48 de la Ley 610 de 2000, designando apoderado de oficio, siendo posesionadas las Estudiantes **JULIETH VANESSA CASTRO SANCHES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.511.089 de Ibagué, quien fue reemplazada por **ANNY YELITZA GAITAN BOCANEGRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.149.300 y **KAROL BRIYIT MORALES ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.124.736 de Ibagué, respectivamente, el día 18 de mayo de 2023, adscritas al consultorio jurídico de la Universidad del Tolima (folios 133 al 134 y 191 al 193).

Mediante auto No. 007 del 05 de junio de 2023 (folios 138 al 141), se vinculó como tercero llamado en garantía a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.402-2, Póliza Seguro Manejo Global No. 3000375, Fecha de Expedición 26-10-2018, Vigencia Desde el 26-10-2018 Hasta 26-07-2019, valor Asegurado \$100.000.000.00 m/cte, la cual allegó por intermedio de su apoderado de confianza, escrito de defensa el día 23 de junio de 2023 (folios 155 al 156).

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: **ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA-TOLIMA.**
 NIT. 800.100.058-8
 Representante Legal **RICHAR FABIAN CARDOZO**
 Cargo: **Alcalde**

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: **DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE**
 Cedula: 1.070.952.085
 Cargo: Secretario de Tránsito y Transporte desde 01 de enero de 2016.
 Dirección: Transversal 7 No 16-02 Barrio Bogotá del Municipio de Honda-Tolima

Nombre: **CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS**
 Cedula: 14.317.975
 Cargo: Secretario de Tránsito y Transporte del 02 de julio de 2013 al 14 de diciembre de 2015.
 Dirección: Carrera 12 No 23-06 y/o Calle 23 No 9-70 de -Honda-Tolima

3. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Compañía Aseguradora: **LA PREVISORA S.A.**
 NIT: 860.002.402-2
 Clase de Póliza: Manejo Global
 Póliza de Manejo Global: No. 3000375
 Vigencia de expedición: 26 de octubre de 2018
 Vigencia: Desde el 26 de octubre de 2018 hasta el 26 de julio de 2019
 Riesgo: Fallos con Responsabilidad Fiscal
 Valor Asegurado: \$100.000.000

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No. 103 del 01 de octubre de 2019 (Folio 1).
2. Memorando No. 2019-111, del 18 de septiembre de 2019 (Folio 02).
3. Hallazgo Fiscal No. 038 de 2019 (Folios 3 al 4).
4. Oficio No AUET-005-2018-111 del 17 de octubre de 2018, la Contraloría Departamental del Tolima, solicita información a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda (Folios 5 al 7).
5. Oficio No STTH-2693 del 18 de octubre de 2018 de la Secretaria de Transito y Transportes de Honda, respuesta solicitud de información de la Contraloría Departamental del Tolima (Folio 8).
6. Copia información de comparendos (Folios 9 al 17).
7. Cd anexado al hallazgo contentivo información laboral de presuntos responsables (Folio 18).
8. Copia Consulta estado de cuenta de comparendos relacionados en el hallazgo 038. Folios 19 al 31.
9. Oficio SG-2019-140 del 18 de noviembre de 2019, citación notificación Auto de Apertura, CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS (Folio 43).
10. Boucher de devolución No. YG245993050CO (Folio 44).
11. Boucher de devolución No. YG245993063CO (Folio 45).
12. Boucher de devolución No. YG245993077CO (Folio 47).
13. Oficio SG-2019-140 del 18 de noviembre de 2019, citación notificación Auto de Apertura, DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE (Folio 48).
14. Oficio No. CDT-RS-2019-00007611 del 28 de noviembre de 2019, notificación CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS (Folio 49).
15. Oficio No. CDT-RS-2019-00007575 del 28 de noviembre de 2019, notificación DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE (Folio 50).
16. Oficio CDT-RS-2019-00007625 del 29 de noviembre de 2019, citación a rendir versión libre y espontánea DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE (Folio 51).
17. Oficio CDT-RS-2019-00007626 del 29 de noviembre de 2019, citación a rendir versión libre y espontánea CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS (Folio 52).
18. Oficio No. CDT-RS-2019-00007750 del 03 de diciembre de 2019, solicitud de pruebas DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA (Folio 54).
19. Oficio No. CDT-RS-2019-00007749 del 03 de diciembre de 2019, solicitud de pruebas ALCALDIA DE HONDA (Folio 55).
20. Oficio No. DATT-120-4547 del 06 de diciembre de 2019, suscrito por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA.
21. Boucher devolución oficios No. CDT-RS-2019-00007627, CDT-RS-2019-00007626 y CDT-RS-2019-00007625 del 28 de noviembre de 2019 (Folios 57 al 59).
22. Notificación en cartelera y pagina WEB, del auto de apertura No. 067 del 14 de noviembre de 2019, CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS y DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE (Folios 80 al 83).
23. Oficio No. CDT-RS-2020-00000201 del 17 de noviembre de 2020, solicitud de información DIAN (Folios 84 al 86).
24. Oficio CDT-RS-2020-00000443 del 30 de enero de 2020, citación a rendir versión libre y espontánea DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE y constancias de envío (Folios 89 al 96).
25. Oficio CDT-RS-2020-00000583 del 07 de febrero de 2020, citación a rendir versión libre y espontánea CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS y constancias de envío

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el cumplimiento de la ley</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(Folios 96 al 98).

26. Oficio No. CDT-RE-2020-00000743 del 33 de marzo de 2020, Solicitud aplazamiento versión libre, suscrito por el señor DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE (folio 99).
27. Reiteración solicitud de versiones libre (Folios 100 al 102).
28. Correo electrónico del 16 de enero de 2023, reiteración material probatorio (Folio 103).
29. Oficio del 30 de noviembre de 2023, respuesta solicitud de información Alcaldía Municipal de Honda – Tolima (Folio 104 al 106).
30. Reiteración citaciones rendir versiones libres (Folios 110 al 120).
31. Oficio No. CDT-RS-2023-00002750 del 04 de mayo de 2023, solicitud designación apoderados de oficio (Folio 125).
32. Oficio No. CDT-RE-2023-00002106 del 17 de mayo de 2023, respuesta designación de apoderado de oficio (Folios 127 al 132).
33. Oficio No. CDT-RS-2023-00003669 del 08 de junio de 2023 (Folio 149).
34. Oficio No. CDT-RE-2023-00002703 del 23 de junio de 2023, argumentos de defensa compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. (Folios 152 al 175).
35. Oficio No. CDT-RS-2023-00005797 del 18 de septiembre de 2023, solicitud de colaboración (Folio 185).
36. Oficio No. CDT-RE-2023-00004161 del 25 de septiembre de 2023, respuesta información solicitada (Folio 187).
37. Copia Decreto No. 0193 del 01 de diciembre de 2021, facultad de cobro coactivo (Folio 188 al 189).
38. Certificación Jefe de Archivo y Correspondencia del 20 de septiembre de 2023 (Folio 189).
39. Oficio No. CDT-RE-2023-00004230 del 27 de septiembre de 2023, renuncia apoderada de oficio (Folio 190 al 191).
40. Oficio No. CDT-RE-2023-00004290 del 02 de octubre de 2023, solicitud de reconocimiento personería apoderado de oficio (Folio 192).

Actuaciones procesales:

1. Auto de apertura No. 067 del 14 de noviembre de 2019 (Folios 32 al 40).
2. Auto de asignación No. 08 de febrero de 2023 (Folio 107).
3. Auto avoca conocimiento del 15 de febrero de 2023 (Folio 108).
4. Constancia de no comparecencia (Folios 121 al 122).
5. Auto No. 012 del 17 de abril de 2023, designando apoderados de oficio (Folios 123 al 124).
6. Posesión Estudiante JULIETH VANESSA CASTRO SANCHEZ, en calidad de apoderada oficio del señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS, realizada el día 18 de mayo de 2023 (Folio 133).
7. Posesión Estudiante KAROL BRIYITH MORALES ALVAREZ, en calidad de apoderada oficio del señor DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE, realizada el día 18 de mayo de 2023 (Folio 134).
8. Auto No. 007 del 05 de junio de 2023, por medio del cual se vincula a un tercero llamado en garantía (Folios 138 al 141).
9. Notificación por Estado del auto de vinculación (Folio 144).
10. Auto No. 024 del 10 de julio de 2023, auto reconoce personería jurídica (Folio 178).
11. Notificación por Estado del auto que reconoce personería (Folio 180).
12. Auto de asignación No. 127 del 15 de agosto de 2023 (Folio 182).
13. Auto avoca conocimiento del 22 de agosto de 2023 (Folio 183).
14. Posesión Estudiante ANNY YELITZA GAITAN BOCANEGRA, en calidad de apoderada



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la Calidad</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

oficio del señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS, realizada el día 02 de octubre de 2023 (Folio 193).

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

Que este órgano de control, practicó auditoría especial a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA**, dando alcance a la prescripción de comparendos por embriaguez, impuestos durante las vigencias 2013, 2014 y 2015, conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, la cual dispone:

"ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOGOTÁ</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 1o. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4o. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002."

Que en desarrollo de la auditoria, el grupo auditor pudo establecer que durante la vigencia 2013, se impusieron los comparendos No.1505546 del 21 de diciembre de 2013, 1507622 del 25 de diciembre de 2013, 1507625 del 28 de diciembre de 2013, 1507626 del 29 de diciembre de 2013 y 1507629 del 29 de diciembre de 2013; durante la vigencia 2014 los comparendos No. 3007504 del 13 de abril de 2014, 3007505 del 13 de abril de 2014 y 2597737; y durante la vigencia 2015 los comparendos No. 2045509 del 07 de febrero de 2015, 2033530 del 19 de marzo de 2015, 2031997 del 15 de abril de 2015 y 2246635 del 05 de septiembre de 2015, que sumados ascendían a la cifra de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$147.543.300.00)**.

De igual forma, el grupo auditor pudo evidenciar que la totalidad de comparendos contaba con resolución de sanción, expedidos dentro de los términos establecidos por la ley 769 de 2002, artículo 161, la cual indica que:

"ARTÍCULO 161. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La excelencia en el servicio</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Se fundamentó el hallazgo fiscal No. 038 de 2019, con base en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, correspondiente a la prescripción de los comparendos de tránsito relacionados con anterioridad:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Indicó el grupo auditor, que el recaudo de los comparendos de tránsito por parte de la Administración Municipal de Honda – Tolima, no se pudo adelantar por la carencia de los documentos soportes del cobro coactivo, a pesar que en la consulta realizada al Sistema de Información de Multas e Infracciones de Tránsito "SIMIT", pudieron constatar el registro de las multas, en estado de "cobro coactivo" (folios 9 al 31).

Es así como esta dirección, mediante auto No. 067 del 14 de noviembre de 2019, ordenó la apertura formal de investigación del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-083-019, disminuyendo la cuantía de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$147.543.300.00)** a **CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$112.669.800.00)**, al no encontrar registro en el "SIMIT", de los comparendos No. 1507625 del 28 de diciembre de 2013, 1507626 del 29 de diciembre de 2013, 3007504 del 13 de abril de 2014 y 3007505 del 13 de abril de 2014, los cuales se habrían tenido por cancelados (folios 32 al 40).

Acto seguido, procedió a establecer el estado jurídico de los comparendos, conforme a la información cargada en el aplicativo "SIMIT", con el propósito de establecer la fecha de prescripción de los comparendos que se relacionan a continuación:

No comparendo	Fecha	Fecha. Caducidad	Fecha. R. S	Fecha Prescripción Comparendo	Fecha. M.P	Fecha. Prescripción M.P
2045509	7/02/2015	06/08/2015	9/03/2015	06/02/2018	18/02/2016	17/02/2019
1505546	21/12/2013	20/06/2014	22/01/2014	20/12/2016	18/02/2016	17/02/2019
1507629	29/12/2013	28/06/2014	30/01/2014	28/12/2016	18/02/2016	17/02/2019
2033530	19/03/2015	18/09/2015	20/04/2015	18/03/2018	18/02/2016	17/02/2019
2031995	11/04/2015	10/10/2015	12/05/2015	10/04/2018	18/02/2016	17/02/2019
2597737	26/04/2014	25/10/2014	1/06/2014	25/04/2017	18/02/2016	17/02/2019
2031997	12/04/2015	11/10/2015	13/05/2015	11/04/2018	18/02/2016	17/02/2019
1507622	25/12/2013	24/06/2014	26/01/2014	24/12/2016	18/02/2016	17/02/2019
2246635	5/09/2015	04/03/2016	6/10/2015	04/09/2018	18/02/2016	17/02/2019

*Entiéndase por R.S Resolución Sanción y M.P Mandamiento de Pago.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, estableció que la totalidad de comparendos, cuenta con resolución de sanción y mandamientos de pago, proferidos dentro de los 3 años contados a partir de la imposición de la multa, mas sin embargo no se habría llevado a cabo los procesos de cobro coactivo, situación que habría conducido a su prescripción el día 17 de febrero de 2019.

VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

De las pruebas allegadas por el grupo auditor y decretadas de oficio por este despacho, se puede evidenciar, conforme al oficio No. STTH-2693 del 18 de octubre de 2018 (folio 8), que los procesos de cobro coactivo por comparendos de tránsito, objeto de investigación, no fueron encontrados en el archivo de la Secretaría de Tránsito de la Administración Municipal de Honda-Tolima. Sin embargo se tuvieron como ciertos y existentes por el grupo auditor, conforme a la información que reposa en el Sistema de Información de Información de Multas e Infracciones de Tránsito "SIMIT", (folios 10 al 31).

Respecto al "SIMIT", encontramos en su portal web que *"es un sistema que integra el registro de infractores a nivel nacional y controla la no realización de trámites cuando el usuario posee deudas por infracciones a las normas de tránsito"*. (<https://consulta.simit.org.co/Simit/index.htm#:~:text=SIMIT%20es%20un%20sistema%20que,ejercen%20las%20autoridades%20de%20tr%C3%A1nsito.>)

De la información cargada en el "SIMIT", vista a folios 10 al 18, este despacho evidencia, que cada comparendo de tránsito registrado en la plataforma, contiene el número consecutivo, fecha de imposición, hora, dirección donde acaeció la conducta contravencional, Secretaría a la que le corresponde la competencia, nombre del agente, código y descripción de la infracción, datos del conductor contraventor, información del vehículo, información de la licencia de tránsito, entre otras; situación que genera plena convicción de la existencia de los mismos, a pesar no haberse encontrado las carpetas en físico, de esa manera se avala lo indicado por el grupo auditor en el hallazgo No. 038 de 2019.

A su vez, de la consulta al estado de cuenta de los comparendos de tránsito en el aplicativo "SIMIT", esta dirección evidencia, que solamente el No. 1507622 registra paz y salvo, correspondiente al señor José Luis Serrato Fernández y los restantes en su totalidad se encuentran en estado de cobro coactivo, lo que lleva a deducir que sobre los mismos se libró mandamiento de pago dentro de los términos de ley, haciéndose la salvedad de que no se evidencia prueba alguna de su notificación. (Folios 19 al 31).

De la información allegada por la Administración Municipal de Honda-Tolima, del día 30 de enero de 2023 (Folios 104 al 106) y septiembre 23 (Folios 187 al 189), este despacho puede concluir, que efectivamente, no existen expediente físicos o electrónicos de los procesos de cobro coactivo, ni de los comparendos de tránsito objeto de estudio, razón por la cual se hace imposible determinar y constatar la información que los soporta, presumiéndose de la existencia de acuerdo con la información arrojada en el aplicativo "SIMIT", la cual ha sido validada desde la etapa de auditoría, la administración municipal e incluso esta dirección.

A folio 188 del expediente, se aprecia el Decreto No. 0193 del 01 de diciembre de 2021, por el cual deroga el Decreto 028 del 18 de febrero de 2016 y delega la facultad de cobro por jurisdicción coactiva en la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, de las obligaciones derivadas de multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, dando a entrever que desde el 18 de febrero de 2016 al 01 de diciembre de 2021, las facultades de cobro

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE TOLIMA La Contraloría del Gobierno</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

coactivo, frente a comparendos de tránsito, recaía sobre la secretaría que lleva ese mismo nombre.

Con todo lo anterior, considera este despacho que existe prueba más que suficiente para proceder con el archivo de las presentes diligencias, toda vez que las arrimadas al expediente, no son suficientes para demostrar los supuesto facticos que dieron origen al proceso de Responsabilidad Fiscal, es decir no se logra determinar el requisito indispensable que determine la prescripción de los procesos de cobro, siendo estos los extremos temporales, pues al estar establecida la inexistencia de los soportes, es claro que no se logra, ni se lograra determinar, la fecha de acaecimiento del daño patrimonial y por ende la existencia del mismo.

En el siguiente punto, una vez analizadas las documentales que obran dentro del expediente, se pretende estudiar el valor probatorio de las mismas frente a los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, con el fin de sustentar la ausencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 038 de 2019, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la imposibilidad de determinar la existencia del hecho y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Del caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado, que no existen fundamentos de hecho y derecho para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Honda - Tolima, con ocasión a la prescripción de los procesos de cobro coactivo de los comparendos, impuestos por la Secretaria de Transito, durante las vigencias 2013, 2014 y 2015, y que se relacionan en el cuadro a continuación:

No comparendo	Fecha	Fecha. Caducidad	Fecha. R. S	Fecha Prescripción Comparendo	Fecha. M.P	Fecha. Prescripción M.P
2045509	7/02/2015	06/08/2015	9/03/2015	06/02/2018	18/02/2016	17/02/2019
1505546	21/12/2013	20/06/2014	22/01/2014	20/12/2016	18/02/2016	17/02/2019
1507629	29/12/2013	28/06/2014	30/01/2014	28/12/2016	18/02/2016	17/02/2019
2033530	19/03/2015	18/09/2015	20/04/2015	18/03/2018	18/02/2016	17/02/2019
2031995	11/04/2015	10/10/2015	12/05/2015	10/04/2018	18/02/2016	17/02/2019
2597737	26/04/2014	25/10/2014	1/06/2014	25/04/2017	18/02/2016	17/02/2019
2031997	12/04/2015	11/10/2015	13/05/2015	11/04/2018	18/02/2016	17/02/2019
1507622	25/12/2013	24/06/2014	26/01/2014	24/12/2016	18/02/2016	17/02/2019
2246635	5/09/2015	04/03/2016	6/10/2015	04/09/2018	18/02/2016	17/02/2019

De conformidad con lo establecido por el grupo auditor, el reproche fiscal, habría surgido por la prescripción de los procesos de cobro coactivo, cuya obligación de pago se

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia del gobierno</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

encontraba contenida en los mandamientos de pago, relacionados en el cuadro anterior, de los cuales se presumieron su existencia, teniendo en cuenta la información registrada en el aplicativo "SIMIT", y que a la fecha aún reporta encontrarse en estado de cobro coactivo.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de verificar la información de manera física o digital de los procesos de cobro coactivo y los comparendos de tránsito, ante la inexistencia de los expedientes, esta dirección procedió a realizar la consulta en la plataforma "SIMIT" de cada uno, con el propósito de establecer el estado actual.

- Comparendo No. 2045509, impuesto al señor **CARLOS DAVID GUERRERO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.305.047, registra la siguiente información:

Comparandos y multas		Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	52001000000000975001	28/10/2015 00:00:00	Pasto	B01	Pendiente	\$ 171,824
2.	52001000000000975002	20/10/2015 00:00:00	Pasto	D02	Pendiente	\$ 644,340
3.	FA00002022	25/04/2015 00:00:00	Madrid	C07	Cobro coactivo	\$ 1,377,346
4.	IT-2015-355307	27/08/2015 00:00:00	Pasto	C02	Pendiente de pago	\$ 839,882
5.	2045509	09/03/2015 00:00:00	Honda	F	Cobro coactivo	\$ 42,177,631
6.	2045510	09/03/2015 00:00:00	Honda	G01	Cobro coactivo	\$ 458,643
7.	0000370419	21/06/2015 00:00:00	Cañi	D04	Cobro coactivo	\$ 1,401,000
Total a pagar comparendos y multas:						\$ 17,421,000
Total a pagar:						\$ 47,142,132

Este documento fue respaldado el 04 de noviembre de 2023 a las 11:45 a.m. en carácter gratuito y de validez durante la fecha de respaldo. Además, por cada copia respaldada para evaluar costos, se hace una consulta del estado de cuenta.

Detalle

Resolución coactivo: STTHM-1332
Fecha coactivo: 15/02/2016 00:00:00

Resolución: 2045509

Fecha resolución: 09/03/2015 00:00:00

Secretaría: Honda

Artículo: Ley 1333 del 16 de marzo de 2010

Infracción: F - Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o intoxicación el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o intoxicación se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Infractor: CARLOS DAVID GUERRERO CRUZ

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora
97999090000032045509	07/02/2015 00:00:00	15:00:00
Dirección	Fuente comparendo	Secretaría
104 45 VIA PRESTCO HONDA	No reportada	Honda (173549090)

Agente

Infracción

Código	Valor	S.M.D.V.
F	\$ 15.440.000	750

Descripción
Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o intoxicación el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o intoxicación se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombre	Apellidos
Cédula	10855****	CARLOS DAVID	GUERRERO CRUZ
Tipo de infractor			
Conducir			

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- Compendo No. 1505546, impuesto al señor **DAIRON ALEXANDER PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.770.091, registra la siguiente información:

Detalle

Resolución coactiva: STTHM-0804
Fecha resolución: 22/01/2014 00:00:00

Resolución: 1505546
Fecha resolución: 22/01/2014 00:00:00
Secretaría: Honda

Artículo: 171, 172 del 30 de agosto de 2013

Infraacción: - Conduce o bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 del presente Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el proceso de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholismo el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholismo se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Infraactor: DAIRO ALEXANDER PEREZ

Valor

Información comparendo

No. comparendo 01 1505546 2200 1505546	Fecha 22/01/2014 00:00:00	Multa 24,699,445
Emisión KDA 10 KMA 100 VEA FRENTE HONDA	Fuente comparendo No reportada	Secretaría Honda (73340922)

Agente

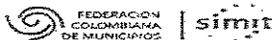
Infraacción

Código F	Valor \$ 24 699 445	S.M.O.V. 029
-------------	------------------------	-----------------

Descripción
Lanza y bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 del presente Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el proceso de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholismo el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholismo se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Datos conductor

Tipo documento Cédula	Número documento 1005770091	Nombre DAIRO ALEXANDER	Apellidos PEREZ
Tipo de infractor Conductor			



ESTADO DE CUENTA

Cédula: 1005770091

Fecha de expedición: 04/09/2023

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infraacción	Estado	Valor total
1.	1505546	22/01/2014 00:00:00	Honda	F	Cobro coactivo	\$ 42,699,445

Total a pagar comparendos y multas: \$ 42,699,445

Total a pagar: \$ 42,699,445

Este documento fue expedido el 04 de septiembre de 2023 a las 11:43 a. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Comparendo No. 1507629, impuesto al señor **FERNANDO RUAIZA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.324.052, registra la siguiente información:

APR 23, 11:40 DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Detalle

Resolución coactivo: STHM-0826
Fecha recepción: 15/02/2014 00:00:00

Resolución: 1507629
Fecha resolución: 30/01/2014 00:00:00

Secretaría: Honda

Artículo: Ley 1563 del 14 de marzo de 2010

Infracción F: Conducir bajo el efecto del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta comparendo será sancionado con las multas establecidas en el artículo 352 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de transporte de mercancías, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholismo el vehículo será embolsado. El estado de embriaguez o alcoholismo se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Infractor: FERNANDO RUAIZA GIRALDO

[Volver](#)

Información comparendo

Nº comparendo # 6859956600001507629	Fecha 20/13/2014 00:00:00	Hora 07:30:54
Dirección HONDA	Estado comparendo No reportada	Secretaría Honda (1344000)
Agente		

Infracción

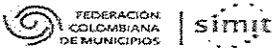
Código F	Valor \$ 7.074.190	S.M.D.V. 344
--------------------	------------------------------	------------------------

Descripción

Conducir bajo el efecto del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta comparendo será sancionado con las multas establecidas en el artículo 352 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de transporte de mercancías, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholismo el vehículo será embolsado. El estado de embriaguez o alcoholismo se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Datos conductor

Tipo documento Cédula	Número documento 1432****	Nombre FERN****	Apellido RUAIZA GIR****
Tipo de infractor Conductor			



ESTADO DE CUENTA

Cédula: 14324052
Fecha de expedición: 04/09/2023

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	2600636S	31/05/2019 00:00:00	Honda	B01	Cobro coactivo	\$ 349,160
2.	1507629	30/01/2014 00:00:00	Honda	F	Cobro coactivo	\$ 21,309,495

Total a pagar comparendos y multas: \$ 21,658,655

Total a pagar: \$ 21,658,655

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Comparendo No. 2033530, impuesto al señor **GERMAN DARIO LEON PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.387.729, registra la siguiente información:

480204 11:37 SIMIT | Estado de la Cuenta

Detalle

Resolución coactiva: STTHM-1413
 Fecha coactiva: 18/02/2016 00:00:00
 Resolución: 2033530
 Fecha resolución: 20/04/2015 00:00:00
 Secretaría: Honda
 Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
 Infracción: F - Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 Infractor: GER*** DA*** LE*** PIN****

Volver

Información comparendo

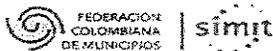
No. comparendo 99999999000002063520	Fecha 19/09/2015 00:00:00	Hora 23:10:00
Dirección NBA 43 MAS 800 VIA FRENSEN HONDA	Fuente comparendo No reportada	Secretaría Honda (73349000)
Agente		

Infracción

Código F	Valor \$ 15.461.400	S.M.D.V. 720
Descripción Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.		

Datos conductor

Tipo documento Cédula	Número documento 1032387729	Nombres GER*** DA***	Apellidos LE*** PIN****
Tipo de infractor Conductor			



ESTADO DE CUENTA

Cédula: 1032387729
 Fecha de expedición: 04/09/2023

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	99999999000004017013	28/04/2019 06:10:00	Villeta	H02	Pendiente Curso	\$ 0
2.	2341	19/10/2021 00:00:00	Villeta	D06	Cobro coactivo	\$ 1,136,637
3.	STTHS-0033	07/01/2016 00:00:00	Honda	D01	Cobro coactivo	\$ 1,619,367
4.	1066898	14/06/2013 00:00:00	Honda	E03	Cobro coactivo	\$ 2,812,078
5.	2033530	20/04/2015 00:00:00	Honda	F	Cobro coactivo	\$ 41,720,746
6.	4147013S	13/12/2019 00:00:00	Honda	C24	Cobro coactivo	\$ 596,330

Total a pagar comparendos y multas: \$ 47,885,158

Total a pagar: \$ 47,885,158

Este documento fue expedido el 04 de septiembre de 2023 a las 11:38 a. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia de la ciudadanía</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- Comparendo No. 2031995, impuesto al señor **HAWER RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.976.210, registra la siguiente información:

49924 10 41

SIMIT | Detalle de la multa

Detalle

Resolución coactivo: STTHM-1490
Fecha coactivo: 18/02/2016 00:00:00

Resolución: 2031995

Fecha resolución: 12/05/2015 00:00:00

Secretaría: Honda

Artículo: Ley 1385 del 16 de marzo de 2010

Infracción: F - Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Infractor: HA*** RODR**** MU**

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Secretaria
999999990000203355	11/04/2015 00:00:00	Honda (73349000)

Agente

Infracción

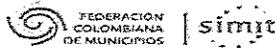
Código	Valor	S.M.D.V.
F	\$ 15.464.600	720

Descripción

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	597****	HA**	RODR**** MU**



ESTADO DE CUENTA

Cédula: 5976210
Fecha de expedición: 04/09/2023

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	2031996	12/05/2015 00:00:00	Honda	D01	Cobro coactivo	\$ 1,728,349
2.	2031996	12/05/2015 00:00:00	Honda	F	Cobro coactivo	\$ 41,480,364
3.	2031996	12/05/2015 00:00:00	Honda	F	Cobro coactivo	\$ 41,480,364
4.	2031996	12/05/2015 00:00:00	Honda	D01	Cobro coactivo	\$ 1,728,349
5.	2630434	01/11/2016 00:00:00	Mariquita	H02	Cobro coactivo	\$ 263,059
6.	2630435	01/11/2016 00:00:00	Mariquita	D01	Cobro coactivo	\$ 1,578,359

Total a pagar comparendos y multas: \$ 88,258,844

Total a pagar: \$ 88,258,844

Este documento fue expedido el 04 de septiembre de 2023 a las 10:43 a.m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- Comparendo No. 2597737, impuesto al señor **HUGO FERNANDO CEBALLOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.324.567, registra la siguiente información:

18233_10/38 SIMIT | Ciudad de la Plata

Inicio: 11/03/2023 10:00:00 AM Inicio: 11/03/2023 10:00:00 AM

Detalle

Resolución coactivo: STTHM-1001
Fecha coactivo: 18/02/2016 00:00:00

Resolución: 2597737
Fecha resolución: 01/06/2014 00:00:00
Secretaría: Honda

Artículo: Ley 1385 del 16 de mayo de 2010

Infracción: F - Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholismo el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholismo se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Infraactor: HUGO FERNANDO CEBALLOS

[Volver](#)

Información comparendo

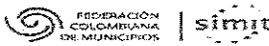
No. comparendo 2597737	Fecha 26/04/2014 00:00:00	Hora 00:00:00
Dirección CARRERA 12 PLAZA DE MERCADO	Fuente comparendo No reportada	Secretaría Honda (73319000)
Agente		

Infracción

Código F	Valor \$ 14.784.000	S.M.D.V. 720
Descripción Conducir a bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholismo el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholismo se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.		

Datos conductor

Tipo documento Cédula	Número documento 11324567	Nombre HUGO FERNANDO	Apellidos CEBALLOS
Tipo de infraactor Motociclista			



ESTADO DE CUENTA

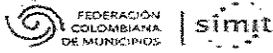
Cédula: 11324567
Fecha de expedición: 04/09/2023

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	2015-0435	17/03/2015 00:00:00	La Dorada	B01	Cobro coactivo	\$ 484,859
2.	112	22/04/2021 00:00:00	Ricaurte	B01	Cobro coactivo	\$ 348,604
3.	5331	26/02/2010 00:00:00	Villeta	1	Cobro coactivo	\$ 522,650
4.	138	30/04/2010 00:00:00	Villeta	1	Cobro coactivo	\$ 540,750
5.	000000004839515	28/01/2015 00:00:00	Armero - Guayabal	C35	Cobro coactivo	\$ 849,099
6.	197	11/06/2009 00:00:00	Honda	12	Pendiente de pago	\$ 132,507
7.	1200525	03/02/2012 00:00:00	Honda	57	Pendiente de pago	\$ 951,263
8.	1200548	14/02/2012 00:00:00	Honda	C24	Pendiente de pago	\$ 949,120
9.	2596842	28/08/2012 00:00:00	Honda	C24	Pendiente de pago	\$ 983,025
10.	2597026	18/05/2013 00:00:00	Honda	C35	Cobro coactivo	\$ 943,355
11.	2597416	25/11/2013 00:00:00	Honda	C24	Cobro coactivo	\$ 901,881
12.	2597737	01/06/2014 00:00:00	Honda	F	Cobro coactivo	\$ 43,245,308
13.	2629292S	30/12/2016 00:00:00	Honda	C24	Cobro coactivo	\$ 773,097
14.	2629964S	10/10/2016 00:00:00	Honda	C24	Cobro coactivo	\$ 795,156
15.	3340	28/05/2021 00:00:00	Honda	B01	Pendiente de pago	\$ 300,494

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- Comparendo No. 1507622, impuesto al señor **JOSE LUIS SERRATO FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.005.732, registra la siguiente información:



PAZ Y SALVO

Cédula: 79005732
Fecha de expedición: 04/09/2023

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

- Comparendo No. 2246635, impuesto al señor **JULIO CESAR RAMIREZ CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.322.969, registra la siguiente información:

4:52:18, 10/25 SIMIT | Detalle de la Multa

Detalle

Resolución coactivo: STTHM-1770
 Fecha coactivo: 16/02/2016 00:00:00

Resolución: 2246635
 Fecha resolución: 06/10/2015 00:00:00

Secretaría: Honda

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: R - Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Infraactor: JULIO CESAR RAMIREZ CARDENAS

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora
9999999900002246635	05/09/2015 00:00:00	14:30:00
Dirección	Fuente comparendo	Secretaría
KM 7 VIA HONDA DORADA	No reportada	Honda (73349000)
Agente		

Infracción

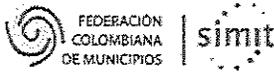
Código	Valor	S.M.D.V.
R	\$ 15.464.400	720

Descripción
 Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Datos conductor

Tipo documento	Numero documento	Nombres	Apellidos
Cédula	14322969	JULIO CESAR	RAMIREZ CARDENAS
Tipo de infractor			
Conductor			

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en representación del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



ESTADO DE CUENTA

Cédula: 14322969
 Fecha de expedición: 04/09/2023

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	2246635	06/10/2015 00:00:00	Honda	F	Cobro coactivo	\$ 39,880,111

Total a pagar comparendos y multas: \$ 39,880,111

Total a pagar: \$ 39,880,111

Este documento fue expedido el 04 de septiembre de 2023 a las 10:26 a. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

De la información contenida en el "SIMIT" , y que es traída en forma de pantallazos al presente auto, con el propósito que obre como evidencia los datos allí registrados, este despacho puede establecer que únicamente el comparendo de tránsito No. 1507622, cuenta con paz y salvo, y los restantes se reportan en estado de cobro coactivo.

Respecto de los procesos de cobro coactivo, se puede determinar que los comparendos de tránsito, objeto de investigación cuentan con los siguientes mandamientos de pago:

No. Comparendo	No. Mandamiento de pago	Fecha Mandamiento de pago	Fecha Notificación mandamiento de pago	No. Cedula	Nombre
2045509	STTHM-1332	18/02/2016	No registra	1085305047	Carlos David Guerrero Cruz
1505546	STTHM-0804	18/02/2016	No registra	1005770091	Dairon Alexander Perez
1507629	STTHM-0826	18/02/2016	No registra	14324052	Fernando Ruaiza Giraldo
2033530	STTHM-1413	18/02/2016	No registra	1032387729	German Dario Leon Pinilla
2031995	STTHM-1487	18/02/2016	No registra	5976210	Hawer Rodriguez Muñoz
2597737	STTHM-1001	18/02/2016	No registra	11324567	Hugo Fernando Ceballos
2031997	STTHM-1491	18/02/2016	No registra	5938309	Jaime Arce Quintana
2246635	STTHM-1770	18/02/2016	No registra	14322969	Julio Cesar Ramirez Cardenas

De la información registrada en el cuadro anterior y sustraído del aplicativo "SIMIT", este despacho establece, que el día 18 de febrero de 2016, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda, expidió la totalidad de mandamiento de pagos, sin ser posible determinar las fechas de notificación y las actuaciones surtidas dentro de los procesos de cobro coactivo.

Frente a los hechos objeto de reproche, quedó establecido en el auto de apertura No. 067 del 14 de noviembre de 2019, de conformidad con lo indicado por el grupo auditor en el hallazgo fiscal No. 038 del 18 de septiembre de 2019, que el presunto daño patrimonial se encontraba reflejado en la prescripción de los procesos de cobro coactivo de los comparendos No. 2045509, 1505546, 1507629, 2033530, 2031995, 2597737, 2031997 y 2246635, toda vez que al no poderse comprobar las gestiones de cobro en el trámite de los mismos, tendientes a obtener el pago de las sanciones, por la inexistencia de los

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CALLE INSTITUCIONAL 11, SAN RAFAEL 2022</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

expediente físicos o digitales, se presumía la inacción por parte de los implicados, situación que habría llevado a su prescripción una vez transcurridos más de tres años.

Teniendo en cuenta que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extinguen con el solo transcurso del tiempo, este despacho, considera como requisito indispensables y sin el cual no se podrá determinar, corresponde a la identificación de los extremos temporales, durante los cuales la Administración Municipal de Honda – Tolima, debió realizar las respectivas gestiones de cobro tendientes a obtener pago de los comparendos de tránsito, representados en resoluciones sancionatorias.

Con el propósito de establecer el extremo inicial y por ende el final, sobre el cual recae la prescripción, se trae a colación lo dispuesto en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito, la cual indica:

"Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo con el aparte normativo traído a colación, este despacho puede determinar, que previo a dar inicio al proceso de cobro coactivo, la Administración Municipal de Honda – Tolima, debió dentro de los 3 años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir la imposición de la orden de comparendo, librar el respectivo mandamiento de pago el cual debe estar notificado para efectos de su interrupción, so pena de no poder iniciar los respectivos procesos de cobro coactivo.

Con lo anterior, queda claro, que para iniciar el proceso de cobro coactivo de las infracciones impuestas por infracciones de tránsito, la Administración Municipal de Honda – Tolima, por intermedio de la Secretaría de Tránsito y Transporte, debió haber notificado en debida forma, los mandamientos de pago No. STTHM-1332, STTHM-0804, STTHM-0826, STTHM-1413, STTHM-1487, STTHM-1001, STTHM-1491 y STTHM-1770, todos del 18 de febrero de 2016, para de esa manera poder dar inicio a los respectivos procesos de cobro coactivo.

Así las cosas, el extremo temporal inicial para el computo de la prescripción de los procesos de cobro coactivo, corresponde a la fecha de notificación de los mandamientos de pago, teniendo en cuenta que este es el requisito indispensable para su inicio.

Respecto del extremo temporal final, determinante para establecer la prescripción del proceso de cobro coactivo, este despacho considera indispensable fijar el término durante el cual la Secretaría de Tránsito, podía ejercer las gestión de cobro, tomando como fecha inicial la notificación efectiva de los mandamientos de pago, para lo cual es pertinente traer a colación, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, realizado por el Honorable Consejo de Estado, sala de los Contencioso Administrativo, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdes, radicado No. 11001031500020150324800, la cual argumentó:

"Ahora respecto al trámite posterior a librar el mandamiento de pago, atendiendo a lo conceptuado en el Estatuto Tributario al que remite el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, y en consideración a que el art. 159 de la Ley 769 de 2002

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la observancia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

no establece un término de reactivación del que se interrumpe, de allí la observancia de lo contemplado en el Estatuto Tributario. El art. 818, modificado por el art. 81, Ley 6a de 1992 del Estatuto Tributario, (Decreto 624 de 1989), el cual señala como incumplido el actor, preceptúa:

"Art. 818. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa (...)"

En ese orden de ideas, el término a contar posterior al libramiento del mandamiento de pago y a partir del día siguiente de la notificación de éste, es el de tres (3) años iniciales, dentro de los cuales se debe definir la situación del ejecutado expidiéndose la resolución mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución..."

Del aparte traído a colación, es pertinente afirmar que la prescripción de las sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito, en etapa de cobro de coactivo, es de tres (03) años, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, lo que significa que durante ese lapso de tiempo, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda, debía adelantar las acciones necesarias tendientes a impulsar los respectivos procesos, con el propósito de obtener el pago.

Teniendo en cuenta que el extremo temporal inicial corresponde a la fecha de notificación del mandamiento de pago y el final de contabilizar (03) años, contados a partir del día siguiente a su notificación, corresponde a este despacho determinar la fecha exacta de prescripción.

Del estudio realizado al material probatorio obrante en el expediente y de las consultas realizadas al sistema de información "SIMIT", este despacho puede establecer sin lugar a equívocos, que es imposible determinar la fecha notificación de los mandamientos de pago, toda vez que la única fecha que se logra evidenciar es la correspondiente a la de expedición que recae al día 18 de febrero de 2016, la cual de forma equivocada fue tomada por el grupo auditor al momento de establecer el hallazgo y que a su vez habría hecho incurrir en error a esta dirección, pues la tomó como fecha inicial para el computo de prescripción, sin tener en cuenta que correspondía a la de expedición y no a la de notificación.

Ante la imposibilidad de establecer la fecha de notificación de los mandamientos de pago No. STTHM-1332, STTHM-0804, STTHM-0826, STTHM-1413, STTHM-1487, STTHM-1001, STTHM-1491 y STTHM-1770, del 18 de febrero de 2016, es evidente que no existe la posibilidad de determinar el acaecimiento de la prescripción de los proceso de cobro coactivo, situación que da lugar a proceder con el archivo de las diligencias frente a los señores **DAVID ESTEBAN DIAZ SASOQUE** y **CARLOS ERNESTO FLORES ROJAS**, en calidades de Secretarios de Tránsito y Transporte de Honda, para la época de los hechos, al no lograrse demostrar la certeza del daño, correspondiente a la prescripción de los procesos de cobro coactivo.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de Transito y Transporte</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Como dato importante, considera este despacho aclarar, que conforme al material probatorio obrante en el expediente, a la fecha no existen actos administrativos expedidos por la Administración Municipal de Honda – Tolima, por medio del cual se haya decretado la prescripción a petición de parte de los comparendos de tránsito objeto de investigación, y por el contrario, conforme a la información reportada en el "SIMIT", se encuentran en estado de cobro coactivo, situación que si bien impide iniciar o continuar con las gestiones de cobro, no imposibilita que puedan ser pagadas por el contraventor, ante la necesidad de realizar trámites en las oficinas de tránsito a nivel nacional.

De igual forma, teniendo en cuenta el estado de cobro coactivo en el que se encuentran los comparendos de tránsito, se hace pertinente mencionar que esta automáticamente se convierte en una obligación de medios y no de resultados, lo que significa, que por más que la administración, despliegue todos los mecanismos a su alcance, para hacer efectivo el cobro de las comparendos, no se le puede exigir que garantice el pago de lo adeudado por los contraventores, para la no configuración de un daño fiscal.

Lo anterior, lleva a concluir que de haberse tenido en cuenta los argumentos esgrimidos por el grupo auditor en la consolidación del hallazgo, consistente en la prescripción de los procesos de cobro coactivo, tampoco se podría endilgar la prescripción de estos, teniendo en cuenta que por ser una obligación de medios, no se le podría exigir que garantizaran el pago efectivo de las obligaciones.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de la Administración Municipal de Honda - Tolima, en razón, que a pesar de estar demostrado que a la fecha la Administración Municipal de Honda – Tolima, no ha logrado recaudar el pago de los comparendos de tránsito No. 2045509, 1505546, 1507629, 2033530, 2031995, 2597737, 2031997 y 2246635, también lo es, que no se logra establecer el acaecimiento de la prescripción de los procesos de cobro coactivo, pues como se dejó establecido a lo largo de este de proveído, no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, para proceder con su decreto, a su vez no existe evidencia que determine, que la Secretaría de Transito y Transporte de Honda – Tolima, haya procedido de manera oficiosa o a petición de parte con su declaración, lo que lleva a concluir a este despacho, que teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación estaban

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En contribución al desarrollo</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

directamente relacionados con la prescripción de los procesos de cobro coactivo y que al no obrar prueba suficiente dentro del plenario que así lo demuestre, no queda más que concluir que estamos frente a la inexistencia de un daño patrimonial.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto no existe certeza de la prescripción de los procesos de cobro coactivo, como lo indicó el grupo auditor en un principio, ni tampoco existen actos administrativos que así lo determinen, significando esto que a la fecha, existe la posibilidad de que los comparendos puedan ser cancelados por los contraventores, mientras persista su registro en el aplicativo "SIMIT".

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrilla del Despacho).

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

Teniendo en cuenta, que no se logró demostrar la prescripción de los procesos de cobro coactivo, por los comparendos de tránsito No. 2045509, 1505546, 1507629, 2033530, 2031995, 2597737, 2031997 y 2246635, como causa de la ausencia de material probatorio que así lo determine, es claro que estamos frente a la inexistencia de un daño y ante la ausencia de este último, no se puede hablar de cuantificación.

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: “(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros”

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexos causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales, vinculadas en este proceso.

Ahora bien, con el acervo probatorio que obra en el proceso y que estructuró el hallazgo fiscal No. 038 de 2019, no se logró establecer con certeza el elemento quizás más importante en el proceso de responsabilidad fiscal, que corresponde al daño, pues está establecido que frente al caso en concreto no se configura la prescripción de los procesos de cobro coactivo de los comparendos de tránsito, al no lograrse reunir los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, para su configuración, consistente a la notificación de los mandamientos de pago, y por otra parte tampoco existen actos administrativos que así lo dispongan, es decir resoluciones de prescripción.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CÚCUTA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en sí se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizaste de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)"

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos materia de investigación.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: "*Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).

Concluyéndose de tal manera, que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: el señor **DAVID ESTEBAN DIAZ SASOQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.952.085 en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte de Honda-Tolima y **CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.317.975 en su condición de Secretario de Tránsito y Transportes de Honda-Tolima del 02 de julio de 2013 al 14 de diciembre de 2015, en razón a que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de este proveído, no está demostrada la prescripción de los procesos de cobro coactivo, cuyo título ejecutivo recae en los comparendos de tránsito No. 2045509, 1505546, 1507629, 2033530, 2031995, 2597737, 2031997 y 2246635, razón por la cual no deben ser objeto de reproche fiscal, es por ello, que los mencionados presuntos responsables fiscales, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probado el elemento del daño al patrimonio público, el cual es imprescindible para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, que dispone:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: *"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: *"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)"*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, que el hecho no existió, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 038 de 2019, frente a los servidores públicos para la época de los hechos, **DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE** y el señor **CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS**, en calidades de Secretarios de Tránsito y Transporte de Honda - Tolima; para la época de los hechos, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-083-2019, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA-TOLIMA**, por las razones expuestas en precedencia en contra de:

- **DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.952.085, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte.
- **CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.317.975, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del presente proceso al tercero civilmente responsable, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.400-2, mediante la póliza de manejo global No. 3000375, por un valor asegurado de \$100.000.000 m/cte, con fecha de expedición del día 26 de octubre de 2018 y vigencia desde el día 26 de octubre de 2018 hasta el día 26 de julio de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: REAPERTURA. En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **DAVID ESTEBAN DIAZ SASTOQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.952.085, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos.
- **CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.317.975, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos.
- **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit.860.002.400-2, por intermedio de su apoderado de confianza el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

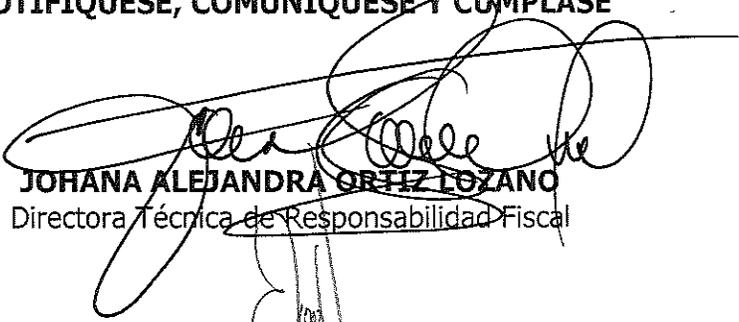
ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Honda - Tolima, en la Carrera 12 No. 12 - 17 Centro de Honda – Tolima, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capitulo X – numeral 5.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-083-019 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA**, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Investigador Fiscal